El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / DERECHO DE PETICION**

el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta procedente y en caso positivo, si dicha entidad vulneró los derechos de la actora en aquel procedimiento. Se encuentra demostrado que el 27 de agosto de 2024, la actora radicó ante Colpensiones solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral[[1]](#footnote-2) y que el 16 de septiembre siguiente interpuso la presente acción de tutela[[2]](#footnote-3), es decir catorce días después de aquella fecha. De modo que, tal como lo dedujo la primera instancia, la parte interesada activó el remedio constitucional sin que se hubiere podido estructurar la lesión de sus derechos, a partir de la falta de respuesta de fondo a su reclamación médico laboral.





ST2-0422-2024

Asunto : Sentencia de segundo grado

 Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : Dora Inés Zapata Rendón

Demandados : Colpensiones

Vinculados : Directora de Medicina Laboral y Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones

Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-005-**2024-00254-01 (4664)**

Temas : Improcedencia por inexistencia fáctica

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 646 de 08-11-2024

Ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

|  |
| --- |
|  |

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la parte actora contra el fallo proferido en la tutela de la referencia, el 25 de septiembre pasado.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró la demandante que por intermedio de escrito recibido en Colpensiones el 27 de agosto de 2024, solicitó calificar su pérdida de la capacidad laboral, empero a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo sobre el particular.

Solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, y, en consecuencia, se ordene a la demandada asignar cita de valoración médico laboral y emitir el correspondiente dictamen[[3]](#footnote-4).

**2. Trámite:** Por auto del 17 de septiembre de 2024 el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

Colpensiones manifestó que hasta el momento no ha vencido el término establecido para brindar respuesta a la solicitud de la demandante. Agregó que la tutela incumple el requisito de la subsidiariedad[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** Se negó el amparo invocado tras considerar que la accionante acudió a la tutela cuando no había transcurrido el plazo de cuatro meses con que cuenta Colpensiones para emitir la calificación de pérdida de la capacidad laboral, es decir que ejerció el amparo sin que se hubiere previamente estructurado la lesión de sus derechos fundamentales[[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** La demandante citó providencias de tutela de la justicia contenciosa administrativa en las que se establece que, a falta de término legal, las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral deben ser decididas en un plazo máximo de quince días[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el caso concreto la queja constitucional se formula, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política, contra Colpensiones al supuestamente retardar el trámite médico laboral iniciado por la actora.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta procedente y en caso positivo, si dicha entidad vulneró los derechos de la actora en aquel procedimiento.

**2.** Dora Inés Zapata Rendónestá legitimada en la causa por activa, al ser la persona que promovió el citado trámite de calificación de invalidez, en calidad de afiliada al sistema de seguridad social.

Por pasiva se encuentra legitimada Colpensiones, por intermedio de su Directora de Medicina Laboral, (numeral 4.3.2.2 del artículo 4º del Acuerdo 131 del 2018 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones), como autoridad competente de dicha actuación.

Diferente ocurre con el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones pues no es posible adjudicarle lesión alguna de derechos en este asunto, al quedar claro que solo en aquella funcionaria radica la responsabilidad de atender el asunto.

**3.** De entrada se advierte que el amparo formulado luce improcedente.

Se encuentra demostrado que el 27 de agosto de 2024, la actora radicó ante Colpensiones solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral[[7]](#footnote-8) y que el 16 de septiembre siguiente interpuso la presente acción de tutela[[8]](#footnote-9), es decir catorce días después de aquella fecha.

De modo que, tal como lo dedujo la primera instancia, la parte interesada activó el remedio constitucional sin que se hubiere podido estructurar la lesión de sus derechos, a partir de la falta de respuesta de fondo a su reclamación médico laboral.

En efecto, de tiempo atrás esta corporación ha decantado que el término con que cuenta el primer calificador (para el caso Colpensiones) a efectos de decidir la solicitud de calificación de discapacidad es de un mes, con fundamento en que:

*“Surge de todo lo considerado que, en el caso concreto, si Colpensiones impuso, sin sustento válido, un término de cuatro meses para definir la petición médico laboral de la accionante, a pesar de la existencia de criterios que aplicables al caso que permitirían establecer un lapso mucho menor para ese efecto, lesionó los derechos de la citada señora al dilatar injustificadamente ese trámite.*

*(…) la entidad demandada cuenta con un plazo de un mes, para emitir y notificar el dictamen médico laboral de primera oportunidad, resolución que se adopta de conformidad con el precedente de esta Sala”[[9]](#footnote-10). (Criterio reiterado, entre otras, en sentencias ST2-0362-2024, ST2-0348-2024 y ST2-0289-2024)*

Se insiste entonces que, dicho plazo, sin dudas, no había vencido para la época en que se propuso la acción constitucional, y que, por tanto, el amparo decae en la improcedencia por inexistencia fáctica, al sustentarse en una lesión (la de falta de resolución a la solicitud médico laboral en forma oportuna) que para su momento no se había originado.

**4.** Ahora frente al argumento que se expone en la impugnación, esto es el relativo a que en la justicia contenciosa administrativa existe criterio en torno a que el término para atender peticiones en aquel sentido es inferior al señalado, se debe precisar que ese postura judicial no resulta vinculante para la Sala al no provenir de un superior funcional, máxime que, por el contrario, esta corporación, como se vio, de forma pacífica ha definido que ese plazo corresponde a un mes, el cual constituye precedente horizontal que se preserva.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por la recurrente, de todas formas, en las providencias que cita se establece un lapso máximo de respuesta de quince días, el cual, se repite, ni siquiera se había cumplido para la fecha en que se ejerció el amparo.

**5.** Así las cosas, en este asunto el amparo resultaba ser no próspero, pero por la razón de improcedencia anotada, motivo por el cual el fallo recurrido será modificado para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se MODIFICA la sentencia impugnada de fecha y procedencia ya indicadas, para declarar la improcedencia del amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**(Ausente con causa justificada)**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 07 a 09 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 07 a 09 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 01 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia ST2-0415-2022. [↑](#footnote-ref-10)